

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Divorcio de FABIOLA GALEANO PINZÓN Contra ÁLVARO BASTO GÓMEZ,  
RAD. 2006-00033.**

*En atención a la petición solicitud realizada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia de Familia de Bogotá (archivo 02), se ordena a la secretaría del Despacho, proceda a remitir el link de consulta con la totalidad del expediente digital de la referencia, para lo de su cargo.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6faaccdf408fe7bce48daf5895e0a2d7c110484e3d3ef5344e82f4e02f9a40**

Documento generado en 06/09/2023 04:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE ANA MARÍA  
PRIETO VANEGAS, RAD. 2017-1064.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 22 de octubre de 2018.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

"PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos".

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes

diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana ANA MARÍA PRIETO VANEGAS.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito, para lo cual téngase en cuenta la información brindada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (archivo 05). SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se

encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.**

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

NMB.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562ae2d073e15ea6551243a10382e28354c551c03af5c92b21be8f3c0ea01b96**

Documento generado en 06/09/2023 05:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE ISRAEL PINEDA PINEDA, RAD. 2018-989**

Se tienen por incorporadas al expediente, las respuestas otorgadas por la Secretaría Distrital de Hacienda al oficio No. 1577 del 26 de mayo de 2023 (archivos 31, 32, 33), a través de las cuales informa que la sucesión del causante de la referencia "no reporta deuda", lo anterior, se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

De otra parte, atendiendo el requerimiento que presenta el Dr. Luis Carlos Rodríguez (archivo 27), y como quiera que a la fecha la DIAN no ha dado respuesta al oficio No. 1576 del 26 de julio de 2023, radicado en esa entidad el día 27 del mismo mes y año, se dispone, OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que a la mayor brevedad posible de respuesta a la referida comunicación. **Por Secretaría, procédase de conformidad.**

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763c05b3f1084467e61ab6f2d27451f6846fd9f4818c6757231ca274a391c879**

Documento generado en 06/09/2023 05:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARÍA GLORIA MORALES EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HELIODORO MONTAÑO MEDINA (Q.E.P.D.), RAD. 2019-00002 (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en nombre propio y en calidad de apoderado judicial de los herederos determinados del demandado, en contra del auto que admitió la demanda el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La demandante presentó demanda declarativa para que se declare que entre ella y el demandado existió una unión marital de hecho desde el 31 de julio de 1980 hasta el 25 de diciembre de 2017, y como consecuencia de lo anterior, se formó una sociedad patrimonial, la cual debe disolverse y ordenarse su liquidación.

2°. Por auto del 16 de mayo de 2019, se admitió la demanda en contra de los herederos indeterminados y determinados del demandado, a quienes se ordenó correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3°. Inconforme con la anterior decisión, el Dr. Eduardo Enrique Montaña Sabogal, en nombre propio y como apoderado de los herederos determinados del demandado, interpuso el recurso de reposición, argumentando su inconformidad en que mediante Escritura Pública No. 8.551 del 30 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría Novena de Bogotá, se declaró la existencia de la unión marital y se liquidó la sociedad patrimonial, pretensiones que son el objeto de la presente demandada, por lo

tanto, considera que el juez no puede decretar algo que ya está declarado y liquidado, configurándose una carencia total de objeto y la ilegalidad del auto admisorio, por lo que solicita reponer la providencia del 16 de mayo de 2019, para en su lugar, rechazar la demanda o declarar la nulidad por carencia total de objeto.

4°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso.

5°. La apoderada judicial de la demandante recorrió el traslado del recurso, señalando que, la nueva solicitud para que se declare la unión marital y la disolución de la sociedad patrimonial entre su prohijada y el difunto demandado, incluye otros inmuebles que no están relacionados en la Escritura Pública No. 8.551 del 30 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría Novena de Bogotá, pues se trata de bienes adquiridos con posterioridad al año 2016, cuando se liquidó la primigenia sociedad patrimonial. Señaló que debe primar el derecho sustancial, sobre la formalidad, y que teniendo en cuenta que no hubo solución de continuidad en la convivencia de los compañeros permanentes, resulta necesario distribuirse y adjudicarse los bienes adquiridos en su nueva convivencia.

6°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **Procedencia del recurso de reposición:**

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de

actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el presente caso, la providencia objeto de reposición fue proferida el día 16 de mayo de 2019 y si bien en el archivo 07 del expediente digital, obran las gestiones para la notificación de los herederos determinados del demandado mediante mensaje de datos, las mismas no se tienen en cuenta, dado que no se manifestó cómo se obtuvieron los canales digitales a los que se remitió la comunicación, ni se acreditó que los correos electrónicos correspondieran a las personas a notificar.

Por lo anterior y atendiendo a que en los archivos 08 y 11 del expediente digital, obran los poderes conferidos por los herederos conocidos del demandado, señores Gloria Matilde Montaña Sabogal, Olga Montaña Sabogal, Marcela Montaña Sabogal, Ada Patricia Montaña Tirano, Diego Alejandro Montaña Tirano, Leonor Cristina Montaña Sabogal, Juan Carlos Montaña Sabogal y Sandra patricia Montaña Sabogal a los doctores **Eduardo Enrique Montaña Sabogal** y **Luz Helena Montaña Tirano**, quienes también actúan en causa propia, dicha circunstancia permite tenerlos como notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso; como quiera que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado fue allegado junto con el escrito de poder al que se alude, se tiene que aquel fue interpuesto en tiempo.

Determinado lo anterior, el Despacho resolverá la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 16 de mayo de 2019.

El referido profesional del derecho centró su inconformidad en que las pretensiones de la demandada tendientes

a declarar la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, ya fueron resueltas a través de la Escritura Pública No. 8.551 del 30 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría Novena de Bogotá, donde la demandante y el demandado, en vida, declararon ser compañeros permanentes y liquidaron la sociedad patrimonial, por lo que a juicio del recurrente se configura una "carencia total del objeto".

Para resolver la inconformidad planteada, baste con señalar que el recurso no se dirige a atacar el auto admisorio de la demanda por haber desconocido los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G. del P., por el contrario, busca desatar el fondo del presente asunto, lo que únicamente puede darse en el momento de dictar el fallo. Obsérvese que el artículo 90 del C. G. del P, impone al juez admitir la demanda que reúna los requisitos de ley, luego, el recurso que ataque dicha providencia debe estar encaminado a enrostrar al Juzgado que no se cumplió con las formalidades que la norma procesal exige para la admisión del trámite.

Es así que, la finalidad del recurso de reposición es hacer ver al juzgador que se admitió la demanda sin que esta cumpliera con los requisitos legales, situación que no se advierte del escrito impugnativo objeto de estudio, pues, lo que pretende el apoderado de los demandados es acabar con el trámite de la presente demanda por considerar que se configuró una carencia del objeto, bajo el argumento que lo pretendido por la actora ya se decidió a través del instrumento público calendado el 30 de diciembre de 2016, no siendo esta la etapa procesal para abordar esa discusión, pues es en la sentencia donde el juez debe entrar a desatar las pretensiones de la demanda y decidir sobre las excepciones, para determinar si las primeras resultan favorables o por el contrario deben ser desestimadas.

Así las cosas, es claro que, en el presente caso, no se discute que la demanda cumpla con las formalidades que la ley procesal impone y bajo esa premisa, su admisión resulta totalmente procedente.

*De acuerdo con lo expuesto, al haberse desestimado los argumentos del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de los herederos conocidos del demandado, se mantendrá el auto recurrido, pues como se acotó, la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,*

**R E S U E L V E**

**ÚNICO:** *NO REPONER el auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). ante el fracaso de los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e1b0d4f561016058493fc7c8b1182caa2eb7f59ada4bd47dbe7bad525e0249**

Documento generado en 06/09/2023 05:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARÍA GLORIA MORALES EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HELIODORO MONTAÑO MEDINA (Q.E.P.D.), RAD.2019-00002.**

No se tienen en cuenta las gestiones para la notificación de los herederos determinados del demandado mediante mensaje de datos, dado que no se manifestó cómo se obtuvieron los canales digitales a los que se remitió la comunicación, ni se acreditó que los mismos correspondieran a las personas a notificar (archivo 07).

Se reconoce personería al Dr. **Eduardo Enrique Montaña Sabogal**, como apoderado de los herederos determinados del demandado, señores Gloria Matilde Montaña Sabogal, Olga Montaña Sabogal, Marcela Montaña Sabogal, Ada Patricia Montaña Tirano, Diego Alejandro Montaña Tirano, Leonor Cristina Montaña Sabogal, Juan Carlos Montaña Sabogal (archivo 08) y Sandra patricia Montaña Sabogal (archivo 11), en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

De otra parte, téngase en cuenta que el referido abogado, también actúa en esta causa a nombre propio.

Asimismo, se ordena tener en cuenta que los ya señalados herederos determinados, confirieron poder igualmente a la heredera Luz Helena Montaña Tirano, en calidad de abogada suplente.

Así las cosas, se tienen por notificados por conducta concluyente a los herederos determinados, quienes, dentro de la oportunidad legal, presentaron el recurso de reposición que se resolvió en auto concomitante.

Por Secretaría, contrólense los términos con los que cuentan los demandados, ante la interrupción dada por el recurso de reposición impetrado.

Se incorporan al expediente los registros civiles de nacimiento de los herederos Eduardo Enrique Montaña Sabogal, Marcela Montaña Sabogal, Diego Alejandro Montaña Tirano, Leonor Cristina Montaña, Olga Montaña Sabogal, Juan Carlos Montaña Sabogal y Luz Helena Montaña Tirano, los cuales militan en los archivos 09 y 10 del expediente digital.

Por último, por Secretaría comuníquese la designación efectuada en auto del 23 de mayo de 2022 al curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado.

NMB

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c394afb61633dd21248d666e150bd6245938dfef3226e51ec024eff8dee98b7**

Documento generado en 06/09/2023 05:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ANTONIO MUNEVAR PÉREZ, RAD. 2019-578.**

En virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P. se corrige la sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que el nombre correcto del heredero es **LUIS ALBERTO MUNEVAR AVILA** y no **LUIS FERNANDO MUNEVAR ÁVILA**, como erróneamente se indicó en la aludida providencia.

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3797378ad72756e827ad09e8289c992ba22991ee5c42fcb2e56317e98ca3f5a3**

Documento generado en 06/09/2023 05:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL,  
REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DE DANIELA LEANDRA CHACÓN EN CONTRA DE CARLOS ANDRÉS  
FORERO HERNÁNDEZ (RD.2019-630) (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia en el proceso de la referencia, con apoyo en las siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

**1°.** La señora DANIELA LEANDRA CHACÓN GARZÓN, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor CARLOS ANDRÉS FORERO HERNÁNDEZ, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

**a.** Otorgar la custodia y cuidado personal de la menor S.N.F.C en cabeza de su progenitora, la señora DANIELA LEANDRA CHACÓN GARZÓN.

**b.** Regular las visitas en favor de la menor y a cargo del padre de la siguiente manera: a. La menor S.N.F.C deberá ser recogida por su progenitor los días viernes a las cinco de la tarde en el domicilio de su progenitora y deberá volver el día domingo o festivo según el caso a las siete de la noche.

**c.** En cuanto a las vacaciones de junio y diciembre estas deberán ser compartidas de manera proporcional, es decir, en el mes de junio si son por ejemplo os semanas una semana con el señor CARLOS ANDRÉS FORERO HERNÁNDEZ y otra semana con la señora DANIELA LEANDRA CHACÓN GARZÓN, e igualmente en el mes de diciembre específicamente en lo que tiene que ver con los días

24 y 31, la menor pasará una de estas dos fechas con el padre y la otra con su madre, "según la elección de la menor S.N.F.C.

**d.** Señalar como alimentos el valor equivalente al 25% del salario mínimo legal a cargo del demandado; en cuanto a los gastos médicos y de educación, deberán ser asumidos por ambos padres en un 50%.

**2°.** Fundamento las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

**a.** Los señores DANIELA LEANDRA CHACÓN GARZÓN y CARLOS ANDRÉS FORERO HERNÁNDEZ son los progenitores de SHARON NICOLE FORERO CHACÓN; el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad dispuso otorgar la custodia de la niña a su progenitor, se regularon las visitas y se fijó la cuota alimentaria que debía proporcionar la demandante.

**b.** Durante estos casi tres años, la demandante ha cumplido con el fallo; en los últimos seis meses la menor S.N.F.C. ha venido manifestándole a su señora madre su deseo de volver a vivir permanentemente con ella; se ha intentado mediante acuerdo común con el demandado, que la demandante ejerza la custodia de la menor pero el demandado se ha negado a tales solicitudes, pese a las manifestaciones de la niña.

**3°.** La demanda fue admitida mediante auto del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), providencia en la que además de ordenar la visita social en el domicilio de la niña, se ordenó la entrevista de la misma, a través del I.C.B.F. Vinculado el demandado no dio respuesta a la demanda.

**4°.** Agotada la instrucción del proceso, fueron escuchados los alegatos de las partes. La apoderada de la parte demandante, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda y ello teniendo en cuenta tanto el interrogatorio rendido por la parte demandante, el señor CARLOS FORERO y demandante, DANIELA CHACÓN, en donde se advierte diferentes inconvenientes de la menor en su núcleo familiar paterno. Que evidentemente, como se expuso a lo largo del debate probatorio,

existían conflictos al interior del núcleo familiar de la niña S.N.F.C. en la casa de su padre, quien en principio tenía la custodia de la niña en razón a la sentencia proferida por el Juzgado Veinte de Familia; que de los testimonios rendidos por los abuelos maternos dejan entrever cómo la menor venía siendo afectada en el núcleo familiar del padre; que debe tenerse en cuenta el testimonio rendido por la niña, cómo es la misma menor quien ha manifestado su deseo de convivir con su señora madre, pues se siente más acompañada y cuidada por su progenitora, dado que tiene más tiempo para dedicarle a la niña tanto en su formación académica y como persona; que reposa dentro de las documentales las diferentes valoraciones de las trabajadoras sociales de Bienestar Familiar y de la comisaría de Familia, quienes pese a sus conclusiones manifestaron que tanto el núcleo familiar materno y el paterno era apto para su crecimiento y desarrollo, hay que tener en cuenta finalmente el deseo de la misma joven cuando dice que se siente más acompañada del núcleo familiar de su progenitora y no de su padre, quien por sus actividades laborales, no tiene suficiente tiempo para cuidar de la niña; que existe una decisión de la comisaría de Familia en donde se advirtió la existencia de vulneración de derechos fundamentales de la niña y consecuentemente se adoptaron medidas por los conflictos suscitados en el hogar paterno. En este caso se ha probado de manera fehaciente con los diferentes medios de prueba de los que emerge que la niña está mejor bajo la responsabilidad de su progenitora, y por ello deben prosperar las pretensiones de la demanda. En cuanto a la regulación de la cuota alimentaria, hasta el momento y hasta cuando la Comisaría hizo entrega la custodia de la niña en virtud de la medida de protección, la madre es quien ha venido asumiendo los gastos de la menor, firmó un pagaré en el plantel educativo donde estudia la niña y con ocasión al mismo, se le expidió un paz y salvo por el que pudo ser vinculada a otro colegio.

El apoderado de la parte demandada, por su parte, expuso, que días antes de la audiencia celebrada 13 de abril de 2023, fue informado telefónicamente de su representado de la decisión de no ponerse a que la custodia de la niña sea diferida a la parte demandante, sin que se haya comunicado una decisión diferente; no obstante, pone de presente situaciones, que la progenitora de la menor ha presentado en varias ocasiones las

mismas actuaciones con el mismo propósito, pero le han sido desestimadas. Que la menor debió ser separada de su progenitora en razón al grave peligro del que estaba expuesta, resultando de bulto la exposición, al grave peligro, que la custodia fue decretada en cabeza del progenitor sin que éste la hubiera solicitado así. Que resulta necesario atender el informe social que obra en el proceso en el que se dice que el progenitor y la nueva pareja ejercen una actividad profesional, cuentan con un nivel de educación superior, la niña se encuentra matriculada para la vigencia del año 2022 para cursar el año noveno en el colegio Calazans; que la progenitora no aporta económicamente para la educación de la menor y menos para la seguridad social y recreación; la niña encuentra garantizada su sistema de seguridad social con apoyo en los ingresos del padre, quien además tiene red de apoyo familiar extensa como es la abuela paterna, con quien la niña tiene un fuerte nexo afectivo; que las conclusiones que arroja la visita social ordenada por el Despacho propone que la menor continúe en el medio familiar paterno además de que las visitas con su progenitora fueran supervisadas; que contrario sensu, de la visita social desarrollada al hogar de la progenitora, se encuentra que las pautas de crianza van en contravía de las encontradas en el hogar paterno, la madre no cuenta con un empleo o actividad económica que permita inferir que la menor tenga asegurada la congrua subsistencia, la madre depende totalmente de su nueva pareja, quien debe atender todos los gastos, no solo del hogar, sino de una hija en común, hogar en donde la profesional de la Comisaría de Familia, encontró que la niña presencié actos de violencia intrafamiliar propiciados por el señor William Alarcón, hacia su madre ALEJANDRA CHACÓN; cuadro del que fácilmente presuntamente pretende constituir la custodia de su hija y su cuota alimentaria en una fuente de ingresos a lo mejor para contribuir con su nueva relación sentimental; que resulta preocupante estando todos obligados, autoridades, padres y los apoderados para ser garantes de los derechos de la menor. Que los testigos aun cuando manifestaron hechos en contra de sus representado, no fueron respaldados por denuncias que les obligaba, no llegan mas allá de sus mendaces dichos; que por su incongruencia y falta de verdad procesal, estas versiones no pueden tener credibilidad. Solicita se de aplicación al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en

cuanto prevé que mientras que el deudor no cumpla a cumplir con las obligaciones no será escuchado en la reclamación de la custodia y cuidado personal, que lo anterior encuentra asidero en el proceso ejecutivo de alimentos que se tramita ante el Juzgado Veinte de Familia y que al momento se encuentra activo, lo que obliga a que la demandante, no sea obligada. Solicita que la cuota alimentaria sea fijada con base en los mismos criterios en que fue fijada la cuota alimentaria a cargo de la progenitora, mas aun cuando el demandado debe atender los gastos de su nuevo hogar, la difícil situación económica que atraviesa la población colombiana en este momento, se tenga en cuenta los mismos criterios que fueron aplicados para tasar la cuota alimentaria a cargo de la demandante. Que este no es el momento oportuno para correr traslado de pruebas a ninguna de las partes.

La señora Defensora de Familia, por su parte, expuso que los testigos de cargo dan cuenta lo expresado por la niña en torno a las pautas inadecuadas de crianza por parte de su padre y su compañera sentimental en la medida en que se ha utilizado la violencia como mecanismo de corrección para con la niña. La progenitora dice que la acción se ha iniciado a solicitud de la menor, dado que la misma ha manifestado permanecer mucho tiempo sola o con la abuela paterna; que en la entrevista de la niña expuso que su relación con el progenitor no era muy buena y manifestó su deseo expreso de vivir con su señora madre, entrevista que debe ser valorada al momento de tomar determinaciones conforme con el artículo 105 del C.I.A.; en el curso del proceso, la niña cambió su residencia del medio familiar paterno, al medio familiar materno desde noviembre de 2022, razón por la que solicita sean reglamentadas las visitas conforme con la ley, a favor de la niña y a cargo el padre y contacto virtual por lo menos tres veces a la semana y que no afecte las labores académicas de la joven, y se regulen las visitas de semana santa y de receso escolar, las que sugiere sean asignadas para cada padre y de manera alternada, así como las fiestas de fin de semana; solicita se fije una cuota alimentaria acorde con la capacidad económica del padre quien debe suministrarla y las necesidades básicas del alimentario, que debieron ser reseñadas desde la presentación de la demanda, todo lo anterior redundará en los derechos de la niña.

5°. *Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo con base en las siguientes,*

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

*En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.*

*Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para el proferimiento del fallo, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que con base en el ejemplar del registro civil de nacimiento de la niña S.N.F.C., nacida el 21 de mayo de 2007, se establece que las partes de esa contienda son los padres de la niña en cuyo favor se dio inicio el presente proceso.*

*En este caso, como se observa de las súplicas de la demanda, se advierte que se pretende en este caso, se otorgue la custodia y cuidado personal de la niña en mención a su progenitora, se reglamenten las visitas y se fije una cuota alimentaria a favor de la menor y a cargo del progenitor.*

*Sobre el tema de la custodia y cuidado personal de los menores se encarga el artículo 253 del C.C. norma que dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos; por su parte, el artículo 254 ibídem prevé que podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. En la relección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos.*

*Sobre el tema de la custodia y cuidado personal de los menores, en no pocas oportunidades se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, por ejemplo, en la sentencia STC 2717-2021 del 18 de marzo de 2021, expediente No 68001-22-13-000-2021-00033-01, siendo magistrado ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la que dijo:*

**"Custodia monoparental y compartida.**

*El numeral tercero del artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que los Estados partes respetarán el derecho del niño, niña o adolescente que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con éstos de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior.*

*En consonancia, el artículo 18 del mismo compendio, estipula:*

*"(...) Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño (...)"*.

*Sobre el contenido de dicho precepto, la Observación General 7 del Comité de los Derechos del Niño, ha indicado que las obligaciones de crianza deben entenderse "reconociéndose a padres y madres como cuidadores en pie de igualdad"*

*Asimismo, en lo atinente al deber de los Estados de respetar las funciones parentales, conceptuó:*

*"(...) 18. Respetar las funciones parentales. "(...)" Los Estados Partes deberán respetar la supremacía de padres y madres. Ello implica la obligación de no separar los niños de sus padres, a menos que ello vaya en el interés superior del niño (art. 9). Los niños pequeños son especialmente vulnerables a las consecuencias adversas debido a su dependencia física y vinculación emocional con sus padres o tutores. También son menos capaces de comprender las circunstancias de cualquier separación (...)"*.

*Así, en este apartado, el Comité destaca como la población de la primera infancia es especialmente vulnerable a las consecuencias adversas de la separación de sus padres debido a la dependencia física y vinculación emocional con aquéllos y a su dificultad para comprender las circunstancias de dicha ruptura. En ese sentido, llama la atención respecto del deber de los Estados partes de garantizar el mantenimiento de los*

lazos paterno-filiales, tomando como derrotero fundamental el interés superior del menor.

(...)

"Así las cosas, las decisiones que se adopten respecto de la custodia de los niños, niñas y adolescentes en el evento de separación de sus padres no puede derivar en la ruptura del vínculo paterno-filial y siempre deberá atender al interés superior del menor.

En principio, en virtud de la autonomía de los padres y madres, la determinación sobre quién debe asumir la custodia y el cuidado personal del menor, deberá ser tomada por éstos, quienes, de común acuerdo, podrán decidir si la tuición estará a cargo de manera exclusiva en un solo progenitor (custodia monoparental), o, si la misma será realizada en forma simultánea y conjunta por ambos padres, (custodia compartida).

Sin embargo, ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado definir cuál de los dos progenitores es el más idóneo para asumir la custodia y cuidado personal del menor, evento en el cual se deberá establecer un régimen de visitas y fijar la cuota alimentaria a cargo del padre que no residirá con aquél (custodia monoparental); o, incluso, si al estar ambos ascendientes en la capacidad de garantizar condiciones favorables para el desarrollo integral del infante en un ambiente sano, otorgar la tuición alterna para la distribución equitativa de los derechos y deberes parentales derivados de la crianza (custodia compartida); en cualquier caso, se itera, atendiendo al principio de interés superior del menor.

(...)

En otro pronunciamiento, el Alto Tribunal precisó:

"(...) [L]a regla general a considerar en beneficio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de sus derechos fundamentales a tener una familia, al cuidado y al amor, es que los padres de común acuerdo concilien lo referente a la custodia y el cuidado personal compartido de los hijos menores, escenario que debe propiciar el juez de familia mediante una exhortación diligente a las partes para que superen el conflicto personal en beneficio de los hijos comunes. De no ser ello posible, es el juez de familia quien en cada caso concreto, según revelen las pruebas y la opinión de los menores, tiene la discrecionalidad para adoptar el

sistema de custodia que resulte más apropiado para los niños, niñas y adolescentes, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental, estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente (...) (Subrayas de la Sala)".

Bajo los anteriores derroteros legales y jurisprudenciales, procederá el Despacho a analizar los diferentes medios de prueba recaudados al interior de las presentes diligencias, con el fin de establecer si las súplicas de la demanda están llamadas a prosperar.

- Como elemento de prueba documental se encuentra el ejemplar del registro civil de nacimiento de la menor S.N.F.C., nacida el 21 de mayo de 2007.

- En el archivo 00 folio 34 del expediente digital, obra el informe de la visita social realizada a la casa de habitación donde reside el señor CARLOS ANDRÉS FORERO HERNÁNDEZ; de la misma se lee que "La niña y su familia habitan una vivienda tipo casa de 2 pisos en calidad de arriendo desde hace 4 años, la cual se encuentra completamente terminada con pisos en baldosa, paredes en ladrillo y techo con plancha. La vivienda cuenta con todos los servicios públicos domiciliarios como acueducto, agua, alcantarillado, gas natural, antena parabólica e internet. Los espacios están en perfecto orden y aseo, adecuada ventilación e iluminación, no se evidencia riesgos estructurales. Distribuciones de la siguiente manera: primer piso: Antejardín en la entrada y espacio para parqueadero, comedor, sala, cocina, 1 baño y patio de ropa. Segundo piso: 3 habitaciones, pasillo 1 baño".

El concepto de la profesional consistió en que "Luego de la entrevista a la familia de la niña S.N.F.C. de 12 años, se pudo evidenciar que pertenece a tipología familiar recompuesta en representación del progenitor, la familia se encuentra en etapa de ciclo vital, sin hijos en común asumiendo la custodia y cuidado de una hija producto de la anterior relación del señor, la niña se encuentra en edad escolar y adolescencia. Antecedentes de convivencia entre los progenitores

y separación por incompatibilidad de caracteres". Que frente a la dinámica familiar se evidencian pautas de crianza establecidas, roles definidos al interior de la familia, canales de comunicación asertivos. NO ejerce el castigo físico como métodos de corrección, niegan VIF y consumo de SPA por parte de algún miembro familiar.

- Así mismo, a folio 41 del archivo 00, obra la valoración psicológica de verificación de derechos, en el que la profesional en el acápite que denominó "Historia Personal y Familiar", destacó que "Tipología familiar reconstituida en cabeza del progenitor, en donde se presenta convivencia además con la pareja del señor, la señora Alejandra Suárez y un inquilino de 28 años de edad, la relación con el progenitor es descrita como cordial, en términos de cuidado, afecto y acompañamiento, comunicación con tendencia limitada, en donde asegura **"lo que pasa es que yo llego y cuento las cosas de manera corta y específica y ya, me voy a mi cuarto"**, en donde además al parecer no se presenta un adecuado canal de confianza, con el progenitor debido a su rango descrito como figura de autoridad **"algunas cosas no se las puedo contar, lo que pasa es que me regaña...le cuento a mi mamá"**, no indica que dichas situaciones sean consideradas de riesgo o manejadas como "secreto", sin embargo al parecer estas situaciones de falta de confianza también se encuentran relacionadas con la etapa adolescente de la joven.

Que en cuanto a su progenitora mencionó que realiza visitas cada 15 días, "me gustaría que fueran cada ocho días" pernocta en el domicilio de la señora, quien a su vez convive con su pareja Willy y su hermana de 3 años, se describe relación afectiva, adecuada, cercana en donde se realizan actividades de preferencia lúdicas sin referencia de eventos de riesgo y con aparente mejora con relación al antecedente de violencia intrafamiliar presente entre la progenitora y su pareja, así mismo se desconoce la actividad económica que realiza el señor lo que ha generado algunas dudas por parte de la joven, debido a posibles verbalizaciones de terceros" .

- Se escuchó en interrogatorio al demandado, señor CARLOS ANDRÉS FORERO HERNÁNDEZ, quien refirió tener la custodia

de su menor hija S.N.F.C., desde el año 2017 por parte del Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, fijando una cuota alimentaria a cargo de la progenitora en cuantía de \$180.000 en su momento, época en la que la niña tenía 9 años de edad; con anterioridad la tenía la mamá y que de acuerdo con su capacidad daba una cuota que oscilaba entre **trescientos mil a quinientos mil pesos para cubrir las necesidades de la niña pues era consiente de que a veces la niña podía requerir de más.** Refirió que todas las visitas que están programadas para la niña se cumplen y se extienden porque a veces la recogen antes de la hora establecida y la entrega es tarde de la noche en los domingos; incluso, en las vacaciones la niña permanece con su progenitora porque la niña lo pide y si ella se siente bien en dicho lugar, él es feliz con que la niña esté contenta con su señora madre y de hecho también comparte las vacaciones con la mamá.

- PEDRO ALFONSO CHACÓN DELGADO, padre de la demandante, refirió que cuando las partes estuvieron viviendo en su casa de habitación, nunca proveyó económicamente para la niña, solo le dio \$400.000 pesos a su hija y luego de que se fueron a otra casa, él, el deponente, llevaba mercado; ahorita, cuando la niña va a la casa durante las visitas, la menor refiere que le tiene mucho miedo al padre, porque él le ha pegado a la niña con correa y la señora con quien él vive, le rompió un plato en la cabeza, la misma niña lo contó, en vista de eso, cuando la llevan de regreso donde el papá, la niña se pone llorosa porque dice que no quiere llegar a la casa, porque le da miedo, según lo que escucha a la niña, al parecer el señor CARLOS la tiene amenazada y a la señora de él, le tiene mucho miedo. Que él ve a la nieta cuando le da permiso de estar con la niña.

- LUZ LIRIA GARZÓN DE CHACÓN, madre de la demandante, refirió que ella quiso ayudar a las partes a que su hogar pudiera salir avante, pero Carlos, era un muchacho tomalón, se iba desde el viernes y llegaba el domingo en malas condiciones diciendo que lo habían atracado; que el hogar no se pudo sostener por él. Que él demandado tiene amenazada a su nieta porque le pega con correa; que en una ocasión la iban a

dejar en la casa y la niña se puso a llorar y le comentó que Alejandra le estalló un plato en la cabeza y que ese día el papá había discutido con ella, que ello ocurrió en el año 2019 y no dijo nada porque la misma niña le dijo que era ella la que llevaba las represalias; que ella fue quien crió a la niña, y cuando fue a visitarla le vio una marca de correa y le dijo que le había pegado cuatro veces con correa; que cuando están a cuatro o cinco cuadras de la casa, la niña dice que la felicidad se le acabó, que llega al infierno y se pone a llorar, se pone sudorosa; refirió que su hija DANIELA convive con el señor WILLIAM ALARCÓN CRIOLLO, con ALINA, la niña de ellos dos, quien tiene cinco años. Refirió que SHARON tiene su espacio en la casa de habitación; refirió que el esposo de su hija respeta a la niña y ésta también lo respeta, y que es el señor WILLIAM quien responde económicamente por todo.

- Se escuchó en interrogatorio de la demandante, DANIELA LEANDRA CHACÓN, quien refirió que solicitó la custodia de la niña porque la menor se lo pidió dado que ha tenido inconvenientes con el papá y la madrastra, pues el trato no es el adecuado; además, refirió que en ocasiones se queda sola y que cuando su padre se va fuera del país, le comenta que quien la cuida es la abuelita por parte del padre; que no tiene una buena conversación con el papá, que se siente sola y que ella intentó llevarla al psicólogo; que lo que quiere es el bienestar de la niña; que con el papá no tiene trato porque para Carlos es ella como una enemiga, es irrespetuoso con ella; que su hija le ha comentado que él la trata mal, le ha pegado, no cree nada de las cosas que le expresa de su madrastra; sabe que el demandado se esfuerza por darle una buena educación, pero ella no puede ir al colegio, ni a reuniones porque no se lo permite; ella sabe que la niña está mal, trató de llevarla a un psicólogo y él lo que hizo en esas pautas de crianza que tenían, era cambiarle esos fines de semana para que la niña no pudiera hacer ese proceso con ella; le decía a la niña que ella no requería de psicólogo que quien lo necesitaba era ella, la mamá, porque sí estaba loca, que ha habido por parte de él una contaminación hacia la niña y siente que eso no está bien como padre; que Sharon lo que necesite es estar tranquila; que ella quiere el bienestar de la niña y que decida estar donde realmente se siente bien. Refirió que la niña lleva viviendo con el papá cuatro años

desde que le dieron la custodia, que en esa oportunidad ella llegó al Juzgado con sus testigos y a ellos no se les escuchó, solo le recibieron los testigos de él y entre ellos estaba la esposa de Carlos quien adujo que ella entregaba a la niña maltratada con morados en las piernas, cuando ella nunca le entregó la niña a la señora; que el tratamiento psicológico siempre falló porque cuando la citó presuntamente por maltrato, ella quiso que les dieran pautas de crianza porque llevan una custodia compartida y quiere el bienestar de la niña, que cuando se hizo el tratamiento psicológico, él no quiso, todo el tiempo la pasó peleando; que ella ve a la niña cada quince días, la recoge el viernes a las 6 de la tarde y los domingos la retornan sus padres a las ocho u ocho y treinta. Refirió que la relación de ella y la niña, es sana, es su amiga, es su compañía, las veces que puede hablar con ella, le da consejos. Que la niña quiso regresarse a los cinco meses de estar con el padre; que lo que la niña le ha comentado es que el demandado le ha pegado con correa y la última vez lo hizo con un seguro de una bicicleta y la trató muy mal por cosas de un celular; que se percató que la niña duraba sola en casa del papá por espacio de tres o cuatro días porque la niña le comentaba que no tenía qué comer, que no tenía onces para el colegio, además de que empezó a darse cuenta que la niña estaba en redes sociales, y por ello, el demandado empezó a juzgarla (a la deponente) por el celular que le había dado; que el papá la trataba a la niña de "puta" de "putica" que estaba buscando hombres y que a ella (a la deponente) también la maltrató de esa manera y que ello hace dos meses y medio. Que ella tiene una cuota mensual y en ese momento le da \$240.000 y le ha comprado los cuadernos. Que su esposo trabaja en una empresa de abogados y vende implementos para instrumentos musicales; que la niña le dice a su esposo como "amigo padrísimo"; que de CARLOS, cree tiene que tiene un niño de un año y medio, tiene la esposa y a SHARON.

- Se escuchó en entrevista a la S.N.F.C., quien expuso que un día normal va al colegio, sale a la una de la tarde, luego de almuerzo va al Sena y a las seis de la tarde regresa; hace sus tareas y luego se acuesta a dormir. Los fines de semana varían, dependiendo de si tiene tareas. Refirió que vivió con su padre cree que fue en el año 2015 y dejó de vivir con él desde noviembre o diciembre del pasado año (2022). Que

la relación con su papa no era apegada por los horarios y él estaba trabajando y ella estudiando; que no eran muy comunicativos y los fines de semana él estaba ocupado ya que trabajaba los sábados, se quedaba a veces con la mamá de la esposa y a veces se iba de largo los fines de semana, casi nunca se veían. En cuanto Alejandra no se llevaban muy bien en realidad por muchos motivos y en cuanto a su hermano, es un bebe a quien quiere mucho; que con su abuela Ana María se lleva bien. Que cuando se veían con su padre, él la regañaba, que casi siempre mantenía bravo por cosas que había hecho; **como que nunca había momentos para hablar bien y también para comentarle sobre su vida, nunca hubo una relación de confianza, nunca había momentos buenos.** Que con su mami se lleva bien, siente que le puede contarle sus cosas, lo del día a día, de cómo se siente, siente que todo está en su contra y se siente sola; que tiene una relación más afectiva. Que cuando hace cualquier pilatuna, su mami le pregunta el por qué, le dice que está mal que haga esas cosas, es como un regaño de ese momento; que vive con su mami, con el esposo de ella, con su hermana Alina y las mascotas. Que académicamente está bien, que hace poco el rector felicitó a su señora madre por ser participativa; **que quisiera vivir con su señora madre, y quisiera ver a su padre cada quince días los fines de semana si su padre quisiera, para quedarse sábado y domingo.** No tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos, tiene un local y todo depende de las personas que vayan. Que de su proyecto de vida, quiere estudiar en la universidad música, quisiera salir del país, o si no pasar en la Javeriana música, aprender muchos idiomas. A la pregunta si la señora Alejandra había usado la violencia en su contra dijo: "una vez, hace mucho tiempo estábamos en la cocina y pues ella me rompió un plato, ella dice que es un accidente, en ese momento ella estaba muy enojada con ella"; **reiteró que quiere vivir con la demandante por cuanto a parte de que no habían momentos buenos, casi siempre estaba enojado, no se sentía apoyada en lo que a ella le gusta como la música, la castigaba físicamente, casi siempre la pasaba sola en la casa, a veces no había comida, no tenía qué almorzar, sentía que se estaba desperdiciando el tiempo; habían peleas; que desde que está con su mami, ha estado acompañada, y siempre está ahí, salen, hablan.**

De acuerdo con los medios de prueba recaudados en el proceso, queda claro para el Despacho que las circunstancias que motivaron la decisión adoptada por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad en la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), han variado, pues quedó evidenciado con los testigos de cargo rendidos por los señores PEDRO ALFONSO CHACÓN DELGADO y LUZ LIRIA GARZÓN DE CHACÓN, que el progenitor de la niña S.N.F.C., no ha tenido adecuadas pautas de crianza, pues refirieron que la niña ha sido objeto de maltrato, tanto por parte del progenitor como por parte de la esposa de éste, ya que evidenciaron signos de maltrato físico en el cuerpo de la niña, además, por comentarios de la menor, se enteraron que la señora Alejandra, la esposa del señor CARLOS ANDRÉS, golpeó a la niña con un plato en su cabeza, hecho que posteriormente fue corroborado por la propia menor en la entrevista que rindió ante el Despacho, pues en una de sus respuestas expuso: "una vez, hace mucho tiempo estábamos en la cocina y pues ella me rompió un plato, ella dice que es un accidente, en ese momento ella estaba muy enojada con ella" y respecto de la relación con su padre, fue clara en afirmar que su progenitor casi siempre mantenía bravo por cosas que había hecho; **que nunca había momentos para hablar bien, y nunca hubo una relación de confianza, "nunca había momentos buenos" y que era castigada físicamente por su padre.**

Ahora bien, la misma niña refirió que desde el mes de noviembre del pasado año vive con su progenitora, la señora DANIELA LEANDRA CHACÓN, con quien tiene una buena relación, siente que le puede contarle sus cosas, lo del día a día, de cómo se siente, tiene una relación más afectiva.

Manifestaciones de la niña que sin duda alguna deben tenerse en cuenta a la luz de lo dispuesto en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia al prever que "En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, **tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta**"; de manera que al encontrarse debidamente demostrado que la menor S.N.F.C. se encuentra en mejores condiciones al lado de su señora madre, con quien tiene una excelente relación, es su confidente pues le comenta sus

cosas, lo del día a día, con quien tiene una relación más afectiva, debe necesariamente concluirse que la custodia y cuidado personal de la niña debe recaer en cabeza de su progenitora.

Aunado lo anterior, se encuentra la conducta procesal asumida por el demandado, pues el mismo no dio respuesta a la demanda, y conforme con el artículo 97 del Código General del Proceso, "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto".

Ahora, llama la atención del despacho lo expuesto por el señor apoderado de la parte demandada en sus alegatos de conclusión cuando adujo que la progenitora no frece condiciones necesarias para tener consigo a la niña al aducir que no cuenta con un empleo o actividad económica que le permita tener asegurada la congrua subsistencia y que muy posiblemente lo que pretendía era constituir con la custodia de la niña una fuente de ingresos para contribuir con su nueva relación sentimental; aseveraciones que para el Despacho, resultan ofensivas y estereotipadas, pues a juicio del apoderado si la madre no tiene unos recursos económicos propios que provengan de un trabajo no puede tener consigo a su menor hija; aun cuando la demandante evidentemente manifestó en su interrogatorio ser su actual esposo quien provee las necesidades propias del hogar, no por tal circunstancia le resta idoneidad para tener consigo a su menor hija, mas aun cuando es con ésta con quien la niña tiene una buena relación afectiva. Además, la obligación alimentaria no solo resulta a cargo de la madre de la niña, sino obviamente del progenitor y el que haya mencionado que la demandante solo pretende constituir una fuente de ingresos para su nuevo hogar la cuota alimentaria que habrá de fijarse a cargo del demandado, es una manifestación que solo es una apreciación del abogado que no tiene ningún apoyo probatorio.

También adujo el apoderado que la niña presencié actos de violencia intrafamiliar propiciados por el señor William Alarcón hacia la aquí demandante, señora ALEJANDRA

CHACÓN; hecho que en este caso, ni se alegó, ni quedó demostrado; la psicóloga del Centro Zonal Kennedy en el informe de valoración psicológica lo que refirió en el respectivo informe al mencionar que a la niña le gustaría que las visitas que tiene con la progenitora fuera cada ocho días, expuso que pernocta en el domicilio de la señora, "quien a su vez "convive con su pareja "Willy y su hermana de 3 años, se describe relación afectiva, adecuada, cercana en donde se realizan actividades de referencia lúdicas, sin referencia de eventos de riesgo y con aparente mejora con relación al antecedente de violencia intrafamiliar presente entre la progenitora y su pareja ...", episodio de violencia que si existió, no fue expuesto en el decurso del presente proceso y menos aun, demostrado; pero con todo, tal circunstancia no logra enervar la conclusión a la que se arribó, pues los testigos de cargo ningún hecho testificaron sobre el particular y por el contrario, expusieron la afectación que tenía la niña cada vez que debía retornar a la casa del hogar paterno y del mismo dicho de la niña, sí quedó evidenciado que el progenitor impartía inadecuadas pautas de crianza sobre la menor, llegando inclusive al castigo físico, y no solamente por parte del padre, sino también de la compañera sentimental, pues la misma menor expuso que la señora Alejandra en una ocasión estalló un plato en la cabeza de la menor, y sobre esta circunstancia ningún comentario le mereció al señor apoderado en su alegato.

Por último, adujo el señor apoderado que se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia por cuanto la demandante en este asunto, es deudora de los alimentos que debe proveer a su menor hija. Dicho precepto dispone: **"Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella"**; precepto que en este caso no tiene aplicación, primero por cuanto la parte pasiva no dio respuesta a la demanda, oportunidad procesal en la que podía haber solicitado su aplicación y segundo, porque no quedó demostrado en este caso con las piezas procesales respectivas, la existencia del proceso, y si existe deuda, el valor de la misma determinado con la liquidación del crédito y aprobada por el Despacho.

*De acuerdo con lo anterior, queda claro para el Despacho que tal y como ya quedó expuesto, las circunstancias que motivaron la sentencia a través de la cual se otorgó al demandado la custodia y cuidado personal de la niña, han variado de tal manera que se hace necesario su modificación, de allí que la custodia y cuidado personal de la adolescente S.N.F.C. quedará en cabeza de su progenitora, señora DANIELA LEANDRA CHACÓN, conservando el padre el derecho de visitarla; ahora, teniendo en cuenta la manifestación hecha por la propia menor, las visitas serán llevadas a cabo cada quince días, pudiendo recogerla desde el día viernes a la hora de las cinco de la tarde y retornarla el domingo o lunes si es festivo, garantizando la realización de las labores académicas que tenga pendiente la niña para la semana siguiente. Las vacaciones en los períodos vacacionales deberán ser compartidas la mitad del tiempo, tanto las que tiene en junio y al finalizar el año; estas últimas, con el fin de que cada padre pueda compartir con la niña una de las fiestas de dicha temporada, para este año, la progenitora podrá tener a la niña desde que sale la menor a vacaciones, hasta el 30 de diciembre; y el progenitor, la podrá tener desde el 31 de diciembre hasta cuando la menor ingrese al colegio; fechas que deberán ser alternadas; por otra parte, el día del padre y de la madre, deberá compartirlo con el respectivo progenitor. Las vacaciones de semana santa y el receso escolar también deberán ser compartidas; para este año, las vacaciones de receso escolar podrá la niña estar con el progenitor, así como las vacaciones de semana santa del año 2024 y en lo sucesivo, serán alternadas.*

*Por último, en lo que atañe a la obligación alimentaria, como en este caso no quedó demostrado el valor de los ingresos del demandado y aun cuando en el proceso no se encuentra el registro civil de nacimiento del menor hijo del citado demandado, el Despacho debe tenerlo en cuenta pues tanto la demandante como la menor S.N.F.C. manifestaron la existencia del pequeño, habrá de fijarse el valor del 25% del salario mínimo legal; dicho dinero deberá ser cancelado en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia; por último, no se condenará en costas al demandado por cuanto se encuentra amparado por pobre.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: OTORGAR** la custodia y cuidado personal de la menor S.N.F.C. en cabeza de su progenitora, la señora DANIELA LEANDRA CHACÓN GARZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: REGULAR** las visitas a cargo del demandado, señor CARLOS ANDRÉS FORERO HERNÁNDEZ y a favor de la niña S.N.F.C., de la manera indicada en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: FIJAR** como cuota alimentaria a cargo del demandado, señor CARLOS ANDRÉS FORERO HERNÁNDEZ y a favor de la niña S.N.F.C., el valor correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal; dicho dinero deberá ser consignado en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO: SIN COSTAS** para el demandado, por haber sido otorgado a su favor el amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6d964e4aa17d217d33983a59204eac498bbbf331b820dd5db810c64eadf86**

Documento generado en 06/09/2023 05:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ANGIE  
STEFANNY DIAZ SANCHEZ EN CONTRA JULIO HERNÁN  
MIRANDA RODRIGUEZ RAD. 2019-678**

En virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el cual "cuando el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" y teniendo en cuenta las gestiones de notificación que obran en el archivo 09 del expediente digital, se tiene por notificado al demandado JULIO HERNÁN MIRANDA RODRIGUEZ del presente proceso liquidatorio desde el 14 de junio de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

De otra parte, se incorpora al expediente el registro civil de defunción del doctor EVELIO ACOSTA FORERO, quien fungía como apoderado de la demandante (archivo 11); ante la muerte del apoderado, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 2189 del C.C., se tiene por terminado el mandato.

Por otro lado, se reconoce personería al doctor **NELSON JULIÁN PINEDA ROJAS**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso. Se ordena a la Secretaría proceder a realizar el mismo, bajo

*las formalidades en el artículo 108 del C. G. del Proceso,  
en concordancia con el 10° de la Ley 2213 de 2022.*

*Vencido el término del emplazamiento,  
ingrésense las diligencias al despacho para continuar con  
el trámite pertinente.*

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d409c13ab7633819cc130ecf12715c612128b0fa9fdc5a5e6a114dbcbe6a38**

Documento generado en 06/09/2023 05:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. sucesión intestada de ALIRIO DUQUE DE OSORIO, RAD. 2021-00048.**

Previo a tener en cuenta cesión de derechos a título universal, allegados en los memoriales obrantes en los archivos 24 y 25 del expediente digital, se requiere a los interesados, a fin de que se sirvan a allegar escritura pública de dicha cesión, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 1857 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a7325a3080f041d8b83fcf55cc178e05af1e56b519c7bbcd4428413c2df334**

Documento generado en 06/09/2023 04:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE ANTONIO MARÍA NAVARRO DE PERILLA Y GUILLERMINA ZABALA DE NAVARRO, RAD. 2021-00142.**

*En virtud de lo establecido en el artículo 285 del C.G. del P. se aclara el auto del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que la señora DORLY GIVNEY GALEANO NAVARRO, fue designada de común acuerdo por los demás herederos, como representante de la sucesión de la referencia para realizar los trámites pertinentes ante la DIAN.*

*NMB*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faabaeb51b25e16c7e5e4678a4a7f138d670d8fede6c06f216ab50686cf886**

Documento generado en 06/09/2023 05:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Custodia, promovido por el señor JOSE ANDRÉS ORTÍZ RODRÍGUEZ en contra de la señora JHOANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA, rad. 2021-00170**

*Teniendo en cuenta que, consultado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario no se advierte que existan depósitos judiciales pendientes de pago para el proceso de la referencia, se ordena oficiar al Banco Agrario para que informe al Juzgado, teniendo en cuenta el informe que milita en el archivo 55 del expediente digital, cuáles son los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este proceso y las razones por las que, consultados el portal del Depósitos Judiciales no aparecen los mismos. Lo anterior se requiere para que pueda el Despacho hacer entrega del dinero solicitado.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

JMR

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a37730f54fddcf95655fbfe28ab356e1c5f00dc8d746a72f7484eb2783a8277**

Documento generado en 06/09/2023 04:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE BEATRIZ ROJAS DE MOLANO,  
RAD. 2021-224.**

Se reconoce personería al doctor **WILSON BORRERO MELÉNDEZ**, como apoderado de los señores **EDWARD FABIÁN MOLANO USME** y **LAURA MARCELA MOLANO USME**, sucesores procesales del demandante **HÉCTOR MOLANO ROJAS (Q.E.P.D)**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el referido abogado, se ordena requerir a los señores **SINDY KATERINE GARCÍA MOLANO, JHONATHAN GARCÍA MORENO, JOAN SEBASTIÁN GARCÍA MOLANO** y **HÉCTOR RAÚL GARCÍA MOLANO**, para que concurran al presente proceso de sucesión, indicándoles que, para el efecto, deberán acreditar su condición de nietos de la hoy fallecida **BEATRIZ ROJAS DE MOLANO** y manifestar si aceptan o repudian la herencia.

Por último, frente a las manifestaciones del apoderado atrás reconocido, en torno a las nuevas condiciones respecto de la cesión de derechos herenciales en favor de la señora Tatiana López Zambrano, las partes deberán estarse a lo resuelto en el inciso cuarto de la providencia del 10 de agosto de 2023, donde se negó el reconocimiento de la citada ciudadana, como quiera que los señores **EDWAR FABIÁN MOLANO USMA** y **LAURA MARCELA MOLANO USMA**, actúan en el presente trámite como sucesores procesales de su padre **HÉCTOR MOLANO ROJAS** no como herederos de la causante **BEATRIZ ROJAS DE MOLANO**.

NMB

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa3fe7c6aa4b1b4ebb8282c032ac86e184318100bfbe10f2eca81614240f328**

Documento generado en 06/09/2023 05:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS DE DAYANA KATHERINE GONZÁLEZ EN CONTRA DE HÉCTOR YESID LADINO PARDO, RAD.2021-360.**

*Para los efectos legales pertinentes, se ordena tener en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo en la oportunidad legal prevista para ello, tal y como lo manifestó en el escrito que milita en el archivo 25 del expediente digital.*

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca419f7edbcb37bbdc099e7ed6a6eea941cb22e94e1c4ec4dece3ed203cc9e**

Documento generado en 06/09/2023 05:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Sucesión Intestada de ARISTOBULO MORENO ROZO, RAD. 2021-00384.**

1. Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo 36), del expediente digital, se ordena oficiar:

A la Notaria Sexta (6ª) de Bogotá D.C., para que se sirva a allegar el registro civil de nacimiento del señor **DAIRO MORENO MARTINEZ**, inscrito el 5 de octubre de 1965.

A la Notaria Quinta (5ª) de Bogotá D.C., para que se sirva a allegar el registro civil de nacimiento de la señora **ISABEL MORENO MARTINEZ**, inscrita el 5 de octubre de 1965.

A la Notaria Quinta (5ª) de Bogotá D.C., para que se sirva a allegar el registro civil de nacimiento del señor **GONZALO MORENO MARTINEZ**, Folio 239 Libro 07.

2. En atención a las respuestas emitidas por parte de CAPITAL SALUD E.P.S., a NUEVA E.P.S. S.A., la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – CM y CAJACOPI E.P.S. S.A.S., visibles en los archivos 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52 y 53 del expediente digital, notifíquese de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso a **MARTHA MORENO MARTÍNEZ, GONZALO MORENO MARTÍNEZ, ISABEL MORENO MARTÍNEZ y YANETH MARÍA MORENO MARTÍNEZ**, en su calidad de hijos del causante **ARISTOBULO MORENO ROZO** y a la señora **MARÍA AURORA MARTÍNEZ DE MORENO** en su calidad de cónyuge superviviente del causante de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándole que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si acepta o repudia la herencia.

3. Vista la respuesta por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, visible en el archivo 35 del expediente digital, tendiente a obtener datos de notificación de los ciudadanos **MARTHA MORENO MARTÍNEZ, GONZALO MORENO MARTÍNEZ, ISABEL MORENO MARTÍNEZ, YANETH MARÍA MORENO MARTÍNEZ, DAIRO MORENO MARTINEZ, y MARÍA AURORA MARTÍNEZ DE MORENO**, se evidencia que dentro de la respuesta no se allegó los datos del señor **DAIRO MORENO MARTINEZ**, por lo cual se ordena a Secretaría oficiar a dicha entidad a fin de que de estricto cumplimiento a oficio número 727 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y se sirva a remitir la información requerida.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fdb4c46c6ab52e15ba06fdb9eb60bd976c432ac0b91be7550fc85f056292**

Documento generado en 06/09/2023 04:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS INSTAURADA  
POR ANDRÉS FELIPE MEDINA MARTÍNEZ EN FAVOR DE  
JUAN SEBASTIÁN MEDINA MARTÍNEZ, RAD. 2021-00778.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta que durante el término de traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado el 09 de mayo de 2023 al señor JUAN SEBASTIÁN MEDINA MARTÍNEZ por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, los interesados y la señora Defensora de Familia adscrita al despacho, no presentaron objeciones, ni oposiciones al mismo, tal y como se advierte de los escritos que militan en los archivos 30, 31 y 32 del expediente digital.

2. Por otro lado, el señor Agente del Ministerio Público guardó silencio dentro del término concedido.

3. En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 34 ibídem, se señala la hora de las **9:00 am del día 31 del mes de enero de 2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicaran las pruebas.

4. teniendo en cuenta las pruebas solicitadas, se dispone:

**Por la parte demandante:**

• *Documentales:* Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

• *Declaración de parte:* Del demandante.

• *Testimoniales:* se ordena recepcionar la declaración de CAMILO MARTÍNEZ ESCOBAR, MARÍA LUCIA MARTÍNEZ ESCOBAR, FABIO HUMBERTO MEDINA, LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL y MARTHA CECILIA GARCÍA.

**Por la parte demandada:**

• Sin solicitud probatoria.

5. Se ordena comunicar al apoderado judicial a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

**NOTÍFIQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadcc17b5bdebae468aee8cd9116456d5bcca562c3fe5ba06ba7fdf416d67888**

Documento generado en 06/09/2023 05:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Investigación de Paternidad de CLAUDIA PATRICIA LIZARAZO contra JHONATAN MURILLO TORRES respecto del menor de edad I.J.L.O., RAD. 2022-00019.**

Previo a resolver favorablemente sobre la solicitud realizada a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA LIZARAZO OVIEDO, quien actúa en representación de su menor hijo I.J.L.O, visible en el archivo 29 del expediente digital, mediante la cual pretende el desistimiento del proceso de la referencia, se requiere al referido profesional para que de conformidad con numeral 1° del artículo 315 del C.G.P. aporte licencia judicial, como quiera que el referido proceso versa sobre los derechos a favor de un menor de edad, lo cual hace que dicha solicitud sea improcedente, conforme jurisprudencia respecto del tema, entre ellos lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, [STC4021-2020](#), Radicación No. T 0800122130002020-00033-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que señala:

El estado civil, uno de los más importantes atributos de la personalidad, es entendido como la situación jurídica de una persona ante la sociedad que determina la capacidad para adquirir y contraer derechos y obligaciones. A su vez, es el fundamento y esencia para el reconocimiento y adquisición de derechos subjetivos en todos los ámbitos jurídicos en el Estado Constitucional y social de derecho, no importa que el plano sea nacional o internacional y cuya fuente se halla en los acontecimientos, atributos, hechos o actos jurídicos, relevantes para todo ser humano.

Además, el artículo 217 del Código Civil establece que, para proteger el estado civil de las personas, nuestro sistema legal reconoce el derecho de cualquier persona a conocer su verdadero origen biológico en cualquier momento. También establece que la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo, es imprescriptible, contemplado en el artículo 406 ejusdem. La ley también establece que los atributos de la personalidad son indisponibles (artículo 1° del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que no se pueden transigir sobre ellos (artículo 2473 del Código Civil).

La Corte Constitucional ha subrayado la importancia de los derechos del menor relacionados con su nombre y el conocimiento de su filiación:

Esto no solo es un mandato constitucional, sino que también está vinculado a su dignidad humana, ya que le permite ser identificado y diferenciado de otros individuos, y ejercer otros derechos como la alimentación, crianza, educación y establecimiento (Sentencia No. T-106/96, M.P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO).

Por lo tanto, en el presente evento deviene improcedente el desistimiento, sin que tenga licencia judicial para ello, como quiera que se halla en juego un derecho fundamental imprescriptible, indisponible. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, el hecho de que el menor tenga certeza sobre quién es su progenitor es un principio de orden público y forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica (CC, T-979-01, T-277-02 y T-719-17).

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4a886fda62bd01a919e34f08bd4731fa5c74accf4737a59411599a897fee88**

Documento generado en 06/09/2023 04:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 615/22 DE JOHANNA  
CELY RIPE EN CONTRA DE IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO  
(APELACIÓN Y CONSULTA), RAD. 2023-232.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y de otra parte, el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia dictada en audiencia del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, impuso una medida de protección complementaria en favor de la señora JOHANNA CELY RIPE y sancionó al señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia del 16 de diciembre de 2022, respectivamente, con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, a través de la providencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora JOHANNA CELY RIPE y en contra del señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia verbal o psicológica, efectuar actos de amenaza, degradación, ofensa o humillación en contra de la citada ciudadana. Asimismo, le ordenó asistir a psicoterapia reeducativa para lograr el manejo y control de la ira, mejora de las relaciones interpersonales, solución pacífica de conflictos.

2. El 08 de mayo de 2023, la señora JOHANNA CELY RIPE puso en conocimiento de la Comisaría de Familia, nuevos hechos de violencia por parte del señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO, señalando que el 17 de abril del presente año, al finalizar la visita a través de video llamada con el hijo en común, a la que tiene derecho por una orden judicial, le preguntó al demandado respecto del acuerdo de custodia del menor, a lo que aquél contestó que jamás llegaría a un acuerdo, hasta tanto, no retire la demanda por violencia; manifestó igualmente que el accionado interfiere en las llamadas con su hijo, le dice que es un fastidio, una pesadilla y que le preocupa que el niño esté siendo manipulado por su padre, al punto de que el menor se paraliza, como si el accionando le hubiere prohibido llorar.

3. La Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, en la providencia de fecha 08 de mayo de 2023, avocó el conocimiento al trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No.615 de 2022 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, diligencia que se celebró los días 11 y 27 de julio y 11 de agosto de 2023.

4. En audiencia adelantada el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a través de su apoderada judicial, la señora JOHANNA CELY RIPE solicitó dos medidas complementarias:

(i) Obligar al señor IVÁN al pago del tratamiento terapéutico que recibe la demandante. Medida que, posteriormente fue desistida por la señora CELY RIPE.

(ii) Establecer que el señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO debe garantizar una comunicación efectiva con el menor de edad, así como brindar información sobre el estado del niño cuando sea requerido, dado que la demandante no puede viajar constantemente a España, país donde se encuentra el menor.

5. En providencia del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, (i) declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 16 de diciembre de 2022, por parte del señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO y, en consecuencia, se le impuso como sanción,

el pago de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de otra parte, (ii) como medida de protección complementaria en favor de la señora JOHANNA CELY RIPE, ordenó al señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO garantizar la comunicación efectiva continua entre aquella y el niño S.L.C., de acuerdo con las directrices adoptadas por la autoridad competente española, y no hacer ninguna interrupción durante el periodo de llamadas que ella tenga con su hijo.

**5.1.** *Contra la decisión que impuso la medida de protección complementaria, el señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO, interpuso el recurso de apelación con fundamento en que todo lo gestionado durante el presente trámite, solo trata de una parte y no se está teniendo en cuenta la otra parte, por lo que manifestó no estar de acuerdo con nada de lo decidido. Agregó que se le acusó de no facilitar las visitas al niño, pero la progenitora lo está viendo todos los días, y además que los audios aportados corresponden a los últimos cinco minutos de llamadas de 40 minutos donde él no interviene para nada; igualmente, indicó que está acudiendo al psicólogo.*

**6.** *Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procederá el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción y el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de adoptó una medida de protección complementaria, con apoyo en las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia:**

*Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.*

## **2. Problema Jurídico:**

2.1. Corresponde al Despacho desatar el grado jurisdiccional de consulta del fallo que impuso una sanción por el incumplimiento a la medida de protección

2.2. De otro lado, corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia, mediante la cual se impuso una medida de protección complementaria en favor de la señora JOHANNA CELY RIPE, debe ser revocada.

## **3. Caso en concreto:**

3.1. Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>1</sup>.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar", permite la imposición de medidas de protección en favor de las

---

<sup>1</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas<sup>2</sup>, que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

**3.2.** En el caso en concreto, debe señalarse que, en audiencia del 16 de diciembre de 2022, la Comisaría de Familia impuso medida de protección a favor de la señora JOHANNA CELY RIPE y en contra del señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO, entre otras, para que aquél se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia verbal o psicológica en contra de aquella, ahora bien, dado que el 08 de mayo de 2023 la citada ciudadana denunció haber sido víctima de nuevos hechos constitutivos de violencia por parte de su expareja, el señor LÓPEZ TARRIO, la demandante solicitó que se diera curso al incidente de desacato y se le concedieran medidas de protección complementarias.

Pues bien, en la denuncia presentada, la referida ciudadana indicó:

---

<sup>2</sup>Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

"El 17 de abril de 2023 a las 11 AM hora colombiana, por video llamada al finalizar la visita que tengo por derecho de una orden judicial para ver a mi hijo, le dije a Iván que cuando íbamos a llegar a un acuerdo para la custodia y cuidado de nuestro hijo, con lo cual me respondió que jamás llegaría a acuerdos si no le quito la demanda por violencia (...) la violencia psicológica ha continuado ya que interfiere las llamadas a las que tengo derecho con mi hijo, durante la llamada me dice que soy un fastidio, una pesadilla, me cuelga la llamada, el niño cuando habla conmigo mira al papá para saber que puede responder y que no, veo un niño totalmente manipulado, me preocupa que el niño cuando terminamos la conversación se paraliza, no llora, creo que le tiene prohibido llorar".

**3.3.** En primer lugar, con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup>Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar<sup>4</sup>, y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

---

<sup>4</sup> Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

*En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.*

*La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)*

*La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>5</sup> establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.*

**3.4.** *Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, ordenó a IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia verbal o psicológica, actos de amenaza, degradación, ofensa,*

---

<sup>5</sup> *Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.*

humillación en contra de la accionante y además, asistir a psicoterapia reeducativa para lograr el manejo y control de la ira y respeto por las personas.

En ese orden, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de violencia psicológica y vicaria, en los que el demandante pretende limitar las manifestaciones de afecto que la señora JOHANNA CELY RIPE tiene con su hijo, amenazándola con no volverle a permitir ver al pequeño, asimismo, se instrumentaliza al menor para afligir y causar dolor en la accionante, actos de violencia que se concretan cuando el demandado manifiesta que no llegará a ningún acuerdo respecto de la custodia del niño, si la citada ciudadana continua demandándolo "falsamente".

**3.5.** En efecto, se tuvieron como pruebas las siguientes:

**(i) RATIFICACIÓN DE LOS CARGOS PRESENTADOS POR PARTE DE LA SEÑORA JOHANNA CELY RIPE** en la declaración rendida en audiencia del 11 de agosto de 2023, donde manifestó continuar siendo víctima de maltrato psicológico por medio también de la instrumentalización de su hijo, adujo que el demandado la amenaza, hace llorar al niño y la expone a situaciones de extrema vulnerabilidad, agregó que el demandado manifestó que si ella le volvía a decir a su hijo, que lo extrañaba o que si quería venir a compartir con su familia en Colombia, no le permitiría más llamadas con su pequeño.

**(ii) TESTIMONIO DE LA SEÑORA ADELA RIPE**, madre de la accionante, en la declaración rendida, manifestó que el señor LÓPEZ TARRIO "pone mucho problema" para ver al niño, que a ella no le volvió a contestar los audios y que ve a su hija muy triste porque le quitaron a su bebé, situación que causó sufrimiento en toda la familia. Refirió que el 17 de abril cuando la señora JOHANNA le pide al demandado que resuelvan lo de la custodia del menor, él se negó, hasta tanto, aquella no retire las denuncias "falsas" que se han presentado en su contra.

**(iii) TESTIMONIO DE LA PSICÓLOGA DRA. LUISA FERNANDA PARDO PARRA**, en su declaración, la profesional

manifestó que "se identifican una serie de criterios específicos relacionado con el tema de violencia por parte de la pareja y de un cuadro de depresión".

**(iv) CORREOS DEL 17 Y 18 DE ABRIL DE 2023.** El 17 de abril la señora JOHANNA le solicitó al señor IVÁN algunos datos del vehículo que adquirieron dentro del matrimonio, aquél le contestó al día siguiente, informando que decidió que la liquidación la llevará a partir del momento en que sea notificado de la demanda y aportará la información que por esa vía le solicite el Juez.

**(v) VIDEOLLAMADA DEL 11 DE MAYO DE 2023.** En la que se observa que, al despedirse de su mamá, el niño S.L.C.se pone a llorar.

**(vi) AUDIO DEL 11 DE ABRIL DE 2023.** La señora JOHANNA le preguntó a su hijo que, si quería venir a Colombia y el niño contestó que sí, le expresó "quiero ir contigo", a lo que aquella contestó "yo también quiero irme contigo, mi cielo, mamá está haciendo todo lo posible, hijito, porque Samuel debe estar con su mamá". Enseguida intervino el señor IVÁN diciendo **"si sigues hablando así al niño, no te lo voy a volver a poner JOHANNA, que lo sepas, hasta luego"**

**(vii) AUDIO DEL 17 DE MAYO DE 2023.** La señora JOHANA le pone de presente al señor IVÁN que está pendiente el acuerdo para la custodia del menor, a lo que aquél respondió que esas cosas no se tenían que hablar delante del niño y que el acuerdo lo dirá la Juez, ella insiste en que queda pendiente sobre ese asunto, a lo que el señor IVÁN responde **"mientras sigas haciendo falsas acusaciones y demandando no va a haber ningún acuerdo"**.

**(viii) CERTIFICACIÓN PROCESO TERAPÉUTICO EMITIDA EL 15 DE MAYO DE 2023 POR LA DRA. LUISA FERNANDA PARDO PARRA,** la profesional en psicología, diagnosticó que la señora JOHANNA CELY RIPE padece de "Maltrato psicológico por parte del cónyuge o la pareja, sospechado 995.82 (T76.31XA) y depresión mayor moderado con episodios recurrentes (296.32 - F33.2) y depresión mayor moderado con episodios recurrentes (296.32 - F33.2) (según la Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM 5). Para este último diagnóstico

se ha encontrado que se han exacerbado se presenta llanto, labilidad emocional, dificultades de atención, de memoria, falta de concentración y bajo estado de ánimo permanente, así mismo se han evidenciado dificultades físicas como dolores de cabeza, inicio de hemiparesia al presentar dolor y sensación de adormecimiento en la mitad del rostro, se ha buscado alternativas a la consulta de psicología para el manejo del estrés y la depresión”.

**(ix) PANTALLAZO DE WHATSAPP DE LA CONVERSACIÓN DEL 11 DE MAYO DE 2023**, documento en el cual se lee “te pido por favor que dejes de mandar audios ya que todos los días puedes verlo y decirle lo que quieras, teniendo en cuenta que no deber cargar al niño con responsabilidades que no son tuyas”.

**(x) AUDIO DE 1° DE JUNIO DE 2023**. Se escucha al niño llorar porque no se quiere duchar. Entonces el señor IVÁN le dijo que se despidiera o apagaba el teléfono y al momento colgó.

**(xi) DEMANDA DE DIVORCIO PRESENTADA POR LA APODERADA DEL SEÑOR IVÁN LÓPEZ TARRIO EN CONTRA DE LA SEÑORA JOHANNA CELY RIPE**.

**(xii) CONSULTA DE PROCESOS PENALES QUE SE ADELANTAN ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Se advierte que existen dos denuncias por parte de la señora JOHANNA CELY en contra del señor IVÁN LÓPEZ por el delito de violencia intrafamiliar con radicados 202273417 y 202010583, este último en estado <INACTIVO>; así como una denuncia por el tipo penal de ejercicio arbitrario de custodia de hijo menor de edad, siendo indiciada la señora JOHANNA CELY, bajo radicado 202251812, en estado <INACTIVO>.

**(xiii) CORREOS ELECTRÓNICOS DEL 7 DE MAYO DE 2023**. En los que la señora JOHANNA le pide al señor IVAN que le dé repuesta frente al tema de organizar la custodia del hijo en común.

**(xiv) INFORME DE PSICOLOGÍA DE 2 DE FEBRERO DE 2021 PRACTICADO POR LA DRA. VERÓNICA BARROS IGLESIAS EN LA PERSONA DEL SEÑOR IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO**, en el cual se describe que “el señor López Tarrío no presenta un trastorno crónico, sino que,

como se refiere en el primer informe presentado, "presenta síntomas inicialmente compatibles con un trastorno de corte adaptativo". Esto quiere decir que presenta síntomas que son pasajeros y que tienen que ver con una situación traumática que está presente actualmente y a la que el señor López Tarrío debe dar respuesta y para la cual sus recursos se están quedando en algún momento escasos, debido a su complejidad y dificultad de gestión. Por lo tanto, no es un trastorno crónico, ni que parezca que venga de atrás, lo cual también se demuestra a partir de los resultados que el sujeto manifiesta en el <<STAI>>, prueba que mide la ansiedad rasgo y la ansiedad estado, y donde se explicita que el señor López Tarrío no tiene una tendencia a la ansiedad, sino que actualmente presenta ansiedad, lo que tiene que ver con la situación concreta que está viviendo (trámites judiciales y alejamiento de su hijo), y con los sucesos acontecidos durante su estancia en Colombia, donde se sintió rechazado, ridiculizado y manipulado por la, en su momento, familia política" (folios 76 a 80, archivo 01, carpeta incidente).

**(xv) INFORME DE PSICOLOGÍA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020 PRACTICADO POR LA DRA. VERÓNICA BARROS IGLESIAS EN LA PERSONA DEL SEÑOR IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO**, en el cual la psicóloga señaló que "No parece presentar sentimientos de ira ni de rabia contra la pareja (Yohanna) ni contra la familia de esta, aunque si manifiesta sentirse defraudado y muy lastimado por ellos. Por todo ello, considero necesario que Iván acuda a terapia para poder manejar los sentimientos y emociones que está sintiendo, así como para manejar las creencias y alteraciones cognitivas y del estado de ánimo que actualmente está manifestando".

**(xvi) INFORME DE PSICOLOGÍA DE SEGUIMIENTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2023** practicado por la Dra. Verónica Barros Iglesias, en la persona del señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO, informe que refiere que la falta de horarios, consenso y organización para las video-llamadas entre el niño y su madre, afectan al paciente [LÓPEZ TARRIO] en la "imposibilidad de planificación de planes a corto y medio plazo con su hijo, ya que no sabe cuándo se llevaran a cabo las llamadas con la madre, y tampoco si la madre acudirá o no a España para estar con el menor".

**(xvii) DESCARGOS RENDIDOS POR EL SEÑOR IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO** quien manifestó que las conversaciones entre la demandante y su hijo duran aproximadamente entre 45 y 50 minutos, que, en la grabación del 17 de abril, la demandante se refiere

al acuerdo de custodia del niño y él le indicó que ese acuerdo se debe dar en el Juzgado de Pontevedra, donde se resolverá sobre la custodia y disolución del matrimonio, como aquella insistió, él le dijo que esos temas no se hablaban delante del niño, y ante la continua insistencia, él le indica "que de todas formas mientras me siga acusando falsamente a pocos acuerdos podemos llegar", sin que se configure por ello una amenaza.

**3.6.** Analizados los elementos de prueba, encuentra el Despacho que el demandado en los descargos rendidos se refirió a las denuncias presentadas por la demandante con el calificativo de ser "falsas" y señaló que, en consecuencia de ello, no podía llegar a ningún acuerdo de custodia sobre el menor, situación que aflige inconsolablemente a la señora JOHANNA CELY, según el relato de su madre quien señaló que aquella y toda la familia están sufriendo desde la partida del menor, y la cual se refuerza con el informe rendido por la psicóloga, en el que se diagnosticó a la demandante con depresión por el tema de violencia por parte de la pareja y alejamiento de su hijo. Lo anterior, sumado a la declaración rendida por la demandante quien manifestó tener episodios de ansiedad por causa de la zozobra de no poder llegar a un acuerdo con el accionado sobre la custodia del menor S.L.C., agregó que vive en estrés postraumático por estar separada de su hijo y siente que el papá lo manipula para que no pueda compartir con ella.

Es así, que se encuentra demostrado que, para causar agravio en la persona de la demandante, el incidentado prevalido de su posición dominante, pues en estos momentos es el padre que tiene la custodia del niño hijo S.L.C., ejerce violencia psicológica y vicaria en contra de la señora JOHANNA CELY RIPE, amenazándola con cortar la comunicación que aquella tiene con su hijo y limitando su forma de expresión, cuando señala que no le permitirá seguir viéndolo, si aquella le manifiesta al niño que lo extraña.

**3.7.** Por lo expuesto, el Despacho confirmará la decisión adoptada por el a quo el 11 de agosto de 2023, a través de la cual impuso como sanción por el desacato a la medida de

protección, la suma de cinco (5) SMLMV, a cargo del señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO.

**3.8.** De otra parte, ante esos nuevos hechos de violencia que dieron lugar a la imposición de la sanción pecuniaria, la Comisaria de Familia encontró viable otorgar la medida de protección complementaria solicitada por la señora JOHANNA CELY RIPE, y en contra del señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO, consistente en que, se garantice la comunicación efectiva y continua entre la demandante, progenitora, y su hijo.

Contra la anterior determinación, el señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO interpuso el recurso de apelación, centrando su inconformidad en no haber sido tenido en cuenta dentro del trámite adelantado, pues manifestó no entender por qué se le reprocha no haber facilitado las visitas con el menor, si las mismas se dan todos los días, aunado al hecho de que, lo expresado en los audios traídos como prueba por la demandante, corresponde tan solo a los últimos minutos de toda la llamada, en las que él no interviene para nada.

De los medios de prueba recaudados, es necesario concluir que, en el presente asunto, quedo probado que existe riesgo de que la señora JOHANNA CELY RIPE continúe siendo víctima, especialmente de violencia psicológica y vicaria, por parte de su expareja, el señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO, quien desde su posición dominante amenaza a la señora JOHANNA CELY RIPE con no permitirle seguir compartiendo con su hijo a través de las video llamadas, único medio que tiene para comunicarse con el niño, cuando aquella le cuestiona por la custodia compartida del menor e incluso, limitando de manera arbitraria la libertad de expresión de la demandante, cuando aquella le manifiesta al pequeño que lo extraña y le pregunta si quiere venir a Colombia a compartir con su familia materna; lo que justificó y justifica la necesidad de imponer una medida de protección en su favor para garantizar oportuna y eficazmente sus derechos.

**3.9.** Es así que, los medios de prueba analizados, permiten inferir de manera razonable que, la señora JOHANNA CELY RIPE ha sufrido actos de violencia psicológica y vicaria por

parte del señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO, como consecuencia de los recurrentes problemas que tienen con respecto al ejercicio de los derechos parentales frente a su menor hijo S.L.C., lo que justifica la imposición de la medida de protección complementaria a su favor para evitar que estos continúen materializándose.

En la sentencia T-338 de 2018 la Corte Constitucional estableció que el Estado tiene el deber de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer. Al respecto, la Alta Corporación señaló que;

*"es imperativo que los jueces analicen con perspectiva de género los casos que les son asignados. Lo anterior, se acentúa cuando una mujer alega ser víctima de violencia o existen indicios de que aquella pudo ser víctima de esta situación. Por lo tanto, no es tolerable, desde ningún punto de vista, perpetuar estereotipos de género o discriminatorios. Por eso, los jueces tienen la obligación constitucional de analizar los hechos, las pruebas y las normas en escenarios en los que adviertan manifestaciones de violencia contra la mujer, con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial"*<sup>6</sup>

Así mismo, en un reciente fallo el Alto Tribunal Constitucional, señaló que, en ese contexto de violencia contra la mujer "se le debe dar credibilidad a las declaraciones de las mujeres y se deben tomar medidas de protección oportunas, efectivas y permanentes que garanticen la vida e integridad de ellas y que precisamente eviten la ocurrencia de un hecho más gravoso e incluso, lamentable como la muerte"<sup>7</sup>

En la misma sentencia, al conceptualizar sobre la **violencia vicaria**, la Honorable Corte Constitucional manifestó:

---

<sup>6</sup> Sentencia T-023 de 2023. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>7</sup> Sentencia T-172 de 2023.M.P., Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

*"se entiende por violencia vicaria cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier índole a familiares, dependientes o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de causarle daño. Se trata de una violencia indirecta que tiene como fin afligir a una persona instrumentalizando a un tercero, especialmente a un niño. Es otra forma de violencia que se ha convertido en la antesala de un feminicidio"<sup>8</sup>.*

*El referido análisis resulta armónico con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia que ordena a las autoridades judiciales emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, lo cual implica para el juzgador, entre otras, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia.*

*En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:*

***"El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.***

***Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al***

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*

*momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.*

*Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.*

*Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.*

*Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerable y afectado, lo que origina en muchas ocasiones revictimización por parte del propio funcionario jurisdiccional”<sup>9</sup>*  
**(Destaca el Despacho)**

**3.10.** De acuerdo con lo anterior, es claro que sí existe mérito para imponer la medida de protección complementaria a cargo del demandado y en favor de la demandante, pues, la finalidad constitucional y legal de las medidas de protección no es otra que., poner fin a la violencia intrafamiliar o evitar que esta se realice, y en el presente caso, quedó demostrado que a través de la amenaza de coartar la comunicación con el menor S.L.C., el demandado causa sufrimiento y depresión en la persona de JOHANNA CELY RIPE.

<sup>9</sup> CSJ STC2287-2018, 21 feb. 2018, rad. 2017-00544-01.

Así las cosas, no le asiste razón al apelante al considerar que no fue tenido en cuenta, pues de acuerdo con las pruebas por él aportadas, si bien se advierte que la profesional en psicología que lo examinó, refirió que el mismo se encontraba afligido por el rechazo proveniente de la que era su familia política, tal circunstancia, no justifica su proceder y no le exime de su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos aquí denunciados, ni tampoco justifican, de ninguna manera, negar la protección a la señora JOHANNA CELY RIPE.

Tampoco dejó de lado el Despacho, que el señor ha permitido la comunicación entre madre e hijo, sin embargo, lo que en concreto se reprocha son las intervenciones que hizo durante las llamadas, haciendo comentarios que demuestran su ejercicio de poder sobre la demandante, infligiéndole daño a través de la amenaza de no permitirle continuar viendo a su hijo y condicionando el contacto con el pequeño, según las manifestaciones o vocabulario que ella demuestre o use con el menor, lo que, sin duda, constituyen actos de violencia, en la medida que el demandado pretende limitar la forma de expresión y lenguaje de la señora JOHANNA CELY RIPE.

**3.11.** En ese orden, al haber quedado demostrado, conforme a los medios de prueba obrantes en el expediente, que la señora JOHANNA CELY RIPE continúa siendo víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO, la imposición de la medida de protección complementaria se encuentra justificada con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos, por lo que, habrá de confirmarse la decisión de primer grado, en lo que fue materia de apelación.

**3.12.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá en audiencia del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual impuso al señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO, como

sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora JOHANNA CELY RIPE, la multa de cinco (5) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá en audiencia del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), relacionada con la imposición de la medida de protección complementaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

**CUARTO: REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NMB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6071335c95bd01edbe9b946a04353888353dbd450ddf14a88efd909d727e0d8b**

Documento generado en 06/09/2023 05:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Sucesión Intestada de ROBERTO DE BERNARDO ÁLVAREZ CARDONA, RAD. 2023-00238. (medidas cautelares).**

*Revisado el expediente, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente en la providencia del 04 de septiembre de 2023 (archivo digital 18), en el sentido de indicar que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 094-2445 sobre el cual se dispuso el embargo corresponde a la oficina de instrumentos públicos de Socha – Boyacá y no como equivocadamente se indicó en el auto referido. **Secretaría librese el oficio a que haya lugar.***

*Notifíquese el presente proveído junto al auto antes referido.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090cafaf97348ca41c044e6656574877059b427fc8382871052dd8119cb87d2c**

Documento generado en 06/09/2023 04:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUIS FERNANDO LIEVANO GONZÁLEZ CONTRA JENNY PAOLA MORA BUSTOS, RAD. 2023-00288.**

En virtud de lo establecido en el artículo 285 del C.G. del P. se aclara el inciso tercero de la providencia del 11 de agosto de 2023, en el sentido de señalar que por error allí se indicó que no era necesario designar un abogado en amparo de pobreza a la demandante por estar representada por apoderado judicial, sin embargo, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza provenía de la demandada, que no del demandante, para la defensa de los intereses de la señora JENNY PAOLA MORA BUSTOS, si resultaba necesario designar un abogado de pobre, tal y como procederá a hacer el Despacho.

Por lo anterior, se designa al **Dr. JORGE LUIS GÓMEZ CARO**, como abogado en amparo de pobreza de la demandada JENNY PAOLA MORA BUSTOS, quien podrá ser notificado en la Av. calle 13 No. 4-03 oficina 1301 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [icpdecolombia@gmail.com](mailto:icpdecolombia@gmail.com). Comuníquesele el nombramiento, requiriéndolo bajo los apremios del artículo 154 del C. G.P. Hágansele las prevenciones de ley.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo señalado en inciso 3° del artículo 152 ibídem, el término para contestar la demanda se encuentra suspendido hasta cuando el designado acepte el encargo.

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54bf8304460c33616a1caf07ef9c01ad6f060249601cbfb6ff7169d8b6b319c**

Documento generado en 06/09/2023 05:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Unión Marital de Hecho de PATRICIA PERDOMO VALENZUELA contra NICOL DANIELA SÁNCHEZ MORENO, J.S.P. y J.A.S.P. en calidad de herederas determinadas del causante JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ y contra los herederos indeterminados del mismo. RAD. 2023-00448.**

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL que a través de apoderado judicial instauró la señora Patricia Perdomo Valenzuela, en contra de Juan Carlos Sánchez Gómez (q.e.p.d.) representado por **NICOL DANIELA SÁNCHEZ MORENO, J.S.P., J.A.S.P.** y los demás herederos indeterminados.
2. En consecuencia, désele a la demandada el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del Proceso.
3. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.
4. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del hoy fallecido Juan Carlos Sánchez Gómez, dicho emplazamiento se ha efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 108 del C. G. del Proceso.
5. Se ordena integrar el contradictorio con las menores **J.S.P., J.A.S.P.** en calidad de herederos determinados del causante Juan Carlos Sánchez Gómez y dado que existe un claro conflicto de interés entre la madre y representante legal de los menores **J.S.P., J.A.S.P.**, quien es la demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del C. G. del Proceso, se hace necesario designarle a los menores **J.S.P., J.A.S.P.**, un Curador ad – litem que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de los menores **J.S.P., J.A.S.P.**, al **Dr. JOHN ALEJANDRO HENDES CABRERA**, quien puede

ser notificado en la dirección calle 72 No. 6-30 Piso 14 Edificio Fernando Mazuerade Bogotá D.C., correo electrónico [jhendes@pgplegal.com](mailto:jhendes@pgplegal.com).

Comuníquesele telegráficamente esta decisión al auxiliar de la justicia designado, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada, para que manifieste si acepta o no el cargo encomendado.

6. Finalmente, se reconoce personería al Dr. Hector Neira Ortiz, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6136467c6a18d5a7b9be9fb3c1f7624ffa9d92e7a2ae41aaf5a63dd430a3fcf6**

Documento generado en 06/09/2023 04:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 404/2018 DE LUZ MARY RODRÍGUEZ GUERRERO EN CONTRA DE FLAMINIO RODRÍGUEZ IBÁÑEZ, RAD. 2023-512. (CONSULTA).**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (fls. 180 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 14 de junio de 2018 (fls. 94 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 404 de 2018 RUG 1080-18, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

**ANTECEDENTES**

1°. La Comisaría Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de la providencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora LUZ MARY RODRÍGUEZ GUERRERO y en contra del señor FLAMINIO RODRÍGUEZ IBÁÑEZ, conminándolo a abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta o a través de cualquier medio de comunicación en contra de la citada ciudadana, y además se le impuso la obligación de acudir a tratamiento terapéutico profesional con sicología para el

manejo adecuado de conflictos familiares, control de impulsos y distribución de roles.

**2°.** El 11 de agosto de 2023, la Comisaría de Familia recibió un ejemplar de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación por la señora LUZ MARY RODRÍGUEZ GUERRERO en contra del señor FLAMINIO RODRÍGUEZ IBÁÑEZ por el delito de violencia intrafamiliar, mediante la cual, se puso en conocimiento, nuevos hechos de violencia por parte del demandado, acaecidos el 1° de agosto del año en curso, cuando encontrándose desayunando, el incidentado acusa a la accionante de ladrona, y se refiere a ella en otro términos peyorativos por haber tomado la suma de \$200.000, al tiempo que dio un "manotazo" a la mesa y luego le golpeó la cabeza, por lo que aquella, en su defensa, le pegó con un pocillo, que luego, el demandado la tomó del cabello, la arrastró por el suelo y la golpeó en brazos, piernas y espalda, entonces, ella se fue a la cocina y tomó un cuchillo para abrir un cajón donde guardaba dinero, mientras tanto el señor FLAMINIO RODRÍGUEZ la siguió tratando mal y golpeándola, ella tomó dinero del cajón y le lanzó los \$200.000 a los pies y se fue para el local comercial que tienen en común, transcurrido el lapso de una hora, el accionado fue al local a decirle que él se iba a ir con la moza a disfrutar la vida, tomó dinero y se fue.

**2.1.** La Comisaría Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda, en la providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), avocó el conocimiento al trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 404 de 2018 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 24 de agosto de 2023.

**2.2.** En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 14 de junio de 2018, por parte del señor FLAMINIO RODRÍGUEZ IBÁÑEZ

y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

### C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

*De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>:*

*"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar<sup>2</sup>, y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

*La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*

*En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."*

---

<sup>1</sup>Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>2</sup> Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la que, entre otras determinaciones, ordenó a FLAMINIO RODRÍGUEZ IBÁÑEZ, abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta o a través de cualquier medio de comunicación en contra de la señora LUZ MARY RODRÍGUEZ GUERRERO, y además le impuso la obligación de acudir a tratamiento terapéutico psicológico para el manejo adecuado de conflictos familiares.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión física y verbal, cometidos el primero (1°) de agosto de 2023 por parte del señor FLAMINIO RODRÍGUEZ IBÁÑEZ, quien trató con palabras soeces a la demandante y le propinó varios golpes en diferentes partes del cuerpo.

Como medios de prueba se tienen:

(i) Declaración rendida por de la señora LUZ MARY RODRÍGUEZ GUERRERO en audiencia del 24 de agosto de 2023.

(ii) Denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar, radicada con número único de noticia criminal 110016000012202313801, presentada por la señora LUZ MARY RODRÍGUEZ GUERRERO el 2 de agosto de 2023, donde aquella rindió

---

<sup>3</sup>Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

*declaración bajo juramento, informando que el "1 DE AGOSTO A LAS SIETE DE LA MAÑANA, ME ENCONTRABA EN MI CASA (...) CUANDO EMPECÉ A DISCUTIR CON MI PAREJA CON LA CUAL CONVICO HACE 17 AÑOS, ÉL ME EMPEZÓ A DECIR QUE YO LE HABÍA COGIDO \$200.000, YO LE DIJE QUE SI QUE YO SE LOS HABÍA COGIDO, ME DICE QUE SOY UNA LADRONA, UNA R....A, QUE ERA UNA H....A, DIO UN MANOTAZO A LA MESA Y LLEGÓ Y ME LEVANTÓ LA MANO, ME PEGA EN LA CABEZA (...) YO LE MANDE EL POCILLAZO DEL CHOCOLATE, ME COGIÓ DEL CABELLO, ME ARRASTRÓ POR EL SULO, ME COGIÓ A PATADAS Y PUÑOS, ME PEGA EN LOS BRAZOS, ESPALDA Y EN LAS PIERNAS".*

*(iii) Informe Pericial de Clínica Forense practicado a la señora LUZ MARY RODRÍGUEZ GUERRERO, el 03 de agosto de 2023, en el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que la examinada presentaba "mecanismo traumático de lesión: contundente", lo cual significó una incapacidad médico legal definitiva de diez (10) días.*

*(iv) Descargos rendidos por parte del señor FLAMINIO RODRÍGUEZ IBÁÑEZ, quien, en audiencia del 24 de agosto de 2023, manifestó aceptar los hechos que se le estaban endilgando.*

*Analizados los elementos de prueba, encuentra el Despacho que el demandado en los descargos rendidos aceptó los hechos que dieron paso al presente incidente, señalando que hubo un forcejeo con la demandante, que ella cogió una botella y le pegó, y él por defenderse la cogió porque ella es agresiva; obra además en el plenario el informe del Instituto de Medicina Legal en el cual por los mecanismos traumáticos sufridos por la demandante se le otorgó una incapacidad de 10 días, por lo que no cabe duda que la conducta adoptada por el señor FLAMINIO RODRÍGUEZ IBÁÑEZ constituyen actos de agresión y maltrato físico y verbal, lo que se deriva en un incumplimiento tangible a la medida de protección a él impuesta.*

*Ahora, si bien es cierto que de los medios de prueba obrantes en el expediente resulta clara la existencia de agresiones mutuas entre las partes, dado que la accionante*

admitió haber agredido al aquí demandado, también lo es que dicha circunstancia no resulta suficiente para negar la protección a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, pues es claro que no se encontraban en iguales condiciones.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional precisó que el tema de la existencia de las agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. Al respecto sostuvo:

**"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.**

En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanny Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial

*proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia.”<sup>4</sup>*

*Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 24 de agosto de 2023, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor FLAMINIO RODRÍGUEZ IBÁÑEZ.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,*

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual, impuso al señor FLAMINIO RODRÍGUEZ IBÁÑEZ, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora LUZ MARY RODRÍGUEZ GUERRERO, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

NMB

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc4d995d2e7bea77a11f621a861f8e5cead9bfe902ac3b8491adf9e5c72c6a5**

Documento generado en 06/09/2023 05:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Adopción Instaurada por MARCIA FERNANDA VARGAS DÍAZ y FABIÁN JOSÉ DE LEÓN CÉSPEDES en favor del menor de edad J.J.S.R., RAD. 2023-00523.**

*Reunidos los requisitos legales, se dispone:*

**ADMITIR** la presente demanda de **ADOPCIÓN** instaurada a través de apoderado por **MARCIA FERNANDA VARGAS DÍAZ** y **FABIÁN JOSÉ DE LEÓN CÉSPEDES** en favor del menor de edad **J.J.S.R.**

*A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.*

*Córrase traslado al (a) Defensor (a) de Familia adscrito (a) al Juzgado por el término de tres (03) días para que emita el concepto.*

*Notifíquese al Agente del Ministerio Público.*

*Se reconoce personería a la abogada JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528b59a9e39550a6109ecee7856c73998959df764c7dd4019b8981afaa24314**

Documento generado en 06/09/2023 04:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**